

**B) Sanciones****Graduación de las sanciones.**

Las sanciones deben ser impuestas con carácter gradual, de forma que mediante la amonestación y la sanción se dé al trabajador la oportunidad de corregirse y teniendo siempre en cuenta los hechos meritorios realizados por éste.

**Sanciones máximas:**

Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

a) Por faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días; inhabilitación por un periodo no superior a dos años para ascenso; traslado forzoso a otra localidad.

Procederá el despido disciplinario, basado en el incumplimiento grave y culpable del trabajador, en aquellos casos previstos en el número 2 del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales competentes cuando el hecho cometido pueda ser constituido de falta o delito.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**13507** *ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 37-B/1989, promovido por don Eloy Mirones Piulestán, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 16 de enero de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 37-B/1989, interpuesto por don Eloy Mirones Piulestán, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 16 de enero de 1989, sobre reconocimiento de grado, se ha dictado con fecha 11 de diciembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Eloy Mirones Piulestán, contra la resolución de la Subsecretaría de Industria de 16 de enero de 1989 que reconocía en favor del recurrente un grado personal consolidado de nivel 18 con efectos desde el 14 de marzo de 1989. No se hace expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. par su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**13508** *RESOLUCION de 20 de abril de 1992 de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica a la empresa «Control 7, Sociedad Anónima», como entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, y se acuerda su inscripción en el registro especial al efecto.*

Vista la solicitud formulada por la empresa «Control 7, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, Polígono Malpica-Santa Isabel,

calle E, parcelas 59-61, nave 9, para su calificación como entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional, para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, e inscripción como tal en el registro especial de dichas entidades colaboradoras.

Resultando que el expediente fue informado favorablemente por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, 2624/1979, de 5 de octubre de 1981.

Considerando que a la citada solicitud se acompaña la documentación exigida en el artículo 5.º de la citada Orden de 25 de febrero de 1980.

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales reglamentarias vigentes.

Esta Dirección General ha resuelto calificar a la empresa «Control 7, Sociedad Anónima», como entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional, para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, acordando su inscripción como tal en el registro especial dependiente de esta Dirección General de Política Tecnológica.

Madrid, 20 de abril de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**13509** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1992 de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica a la «Empresa de Gestión Medioambiental» (EGMASA), como entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, y se acuerda su inscripción en el registro especial al efecto.*

Vista la solicitud formulada por la «Empresa de Gestión Medioambiental» (EGMASA), con domicilio en Sevilla 41001, calle Monsalves, número 37, para su calificación como entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional, para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, e inscripción como tal en el registro especial de dichas entidades colaboradoras.

Resultando que el expediente fue informado favorablemente por la Junta de Andalucía.

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, 2624/1979, de 5 de octubre, y las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1980 y 22 de octubre de 1981.

Considerando que a la citada solicitud se acompaña la documentación exigida en el artículo 5.º de la citada Orden de 25 de febrero de 1980.

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales reglamentarias vigentes.

Esta Dirección General ha resuelto calificar a la «Empresa de Gestión Medioambiental» (EGMASA), como entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de medio ambiente industrial, de ámbito nacional, para los grupos de atmósfera, aguas y residuos sólidos, acordando su inscripción como tal en el registro especial dependiente de esta Dirección General de Política Tecnológica.

Madrid, 7 de mayo de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13510** *ORDEN de 12 de mayo de 1992, por la que se reconoce a la «Organización de Productores de Tíndos y Pesca Fresca de la Provincia de Las Palmas».*

Al amparo de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores

Pesqueros y sus Asociaciones, y vista la propuesta favorable efectuada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con la propuesta formulada, he tenido a bien resolver:

Se reconoce a la «Organización de Productores de Túnidos y Pesca Fresca de la Provincia de Las Palmas» como Organización de Productores Pesqueros, encuadrada en tipo de pesca: Bajura y con ámbito de actuación referido a la provincia de Las Palmas.

Siendo su actividad la pesca y comercialización de productos varios en estado fresco, se acuerda su inscripción en el registro correspondiente, con el código y número siguiente: OPP número 42.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—Solbes Mira.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario General de Pesca Marítima, Director General de Recursos Pesqueros, Director General de Estructuras Pesqueras y Director General de Mercados Pesqueros.

**13511** *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se regula la solicitud y concesión de la ayuda a la producción de maíz duro vitreo de alta calidad sembrado durante la campaña de comercialización 1991/1992.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de cereales, modificado por el Reglamento (CEE) 1834/89, del Consejo, contempla en el artículo 10 bis la concesión de una ayuda a la producción de determinadas variedades de maíz duro vitreo de alta calidad cultivadas en las regiones más aptas de la Comunidad.

La ayuda se considera como una medida de regulación del mercado, dado que la producción comunitaria de maíz revela una carencia de maíz duro vitreo del que existen importantes demandas en la industria de transformación de productos insuflados o tostados.

En el Reglamento (CEE) 1835/89, del Consejo, de 19 de junio, relativo a la ayuda a la producción de maíz duro vitreo de alta calidad, y en el Reglamento (CEE) 3771/89, de la Comisión, de 14 de diciembre, se establecen, respectivamente, las normas generales y las disposiciones de aplicación de la ayuda.

Por su parte, el Reglamento (CEE) 1710/91, del Consejo, de 13 de junio, fija, en 100 ecus por hectárea, el importe de dicha ayuda para las siembras de la campaña de comercialización de 1991/1992, y el Reglamento (CEE) 869/91 establece la lista de variedades susceptibles de beneficiarse de la misma.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos. En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** La concesión de la ayuda a la producción de maíz duro vitreo de alta calidad se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA) de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

**Art. 2.** Serán beneficiarios de la ayuda los agricultores de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura que siembren semillas certificadas, de las variedades de maíz duro vitreo que figuran en el anexo I de la presente Orden, para las superficies:

a) Que hayan sido objeto de una declaración-solicitud de ayuda a la producción de maíz, así como de un contrato de cultivo con un fabricante de productos del código N.C. 1904 10 10 (productos obtenidos por insuflado o tostado del maíz).

b) En las que se hayan realizado las labores de cultivo normales, para la producción del maíz.

c) En las que el maíz haya permanecido sin recolectar, hasta llegar a un contenido en humedad no superior al 15 por 100.

Asimismo, para poder pagarse el importe de la ayuda deberá aportarse al SENPA copia de la factura de venta y prueba de que el fabricante ha constituido, ante el SENPA o el Organismo de intervención del Estado miembro correspondiente a su instalación, la garantía prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 3771/89, de la Comisión.

**Art. 3.** El solicitante presentará, bajo pena de inadmisibilidad, una única solicitud-declaración por cada contrato de cultivo. La solicitud-declaración se presentará en la Jefatura Provincial del SENPA en la que radique la explotación o, en su caso, en la que corresponda a la mayor parte de la superficie sembrada.

Las solicitudes-declaraciones se presentarán hasta el día 30 de junio de 1992, según modico que figura como anexo II, acompañadas, en todo caso, del correspondiente contrato de cultivo que deberá contener las siguientes indicaciones:

Nombre, apellidos y dirección del productor.

Razón social y dirección del fabricante.

Superficie cultivada en hectáreas y áreas, y:

Reforma catastral.

Nombre, apellidos y dirección de los propietarios.

Variedad sembrada.

Compromiso del productor de entregar la totalidad del maíz.

Compromiso del fabricante de comprar y transformar la cantidad mencionada.

Al tiempo, se presentará la factura de compra de la semilla y la prueba que acredite que la semilla es certificada (etiquetas oficiales de la Subdirección General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero).

**Art. 4.** El solicitante perfeccionará, antes del 30 de noviembre de 1992, la solicitud-declaración ante la misma Jefatura Provincial del SENPA donde la presentó, en la siguiente forma:

a) Comunicando, según modelo del anexo III, que el maíz ha alcanzado una humedad no superior al 15 por 100 (el tercer día laborable siguiente al de entrada en la Jefatura Provincial del SENPA de esta comunicación podrá iniciar la recolección del producto sin más trámites ni demoras).

b) Presentando la copia de la factura correspondiente a la venta del maíz duro vitreo objeto del contrato.

c) Aportando la prueba de que el fabricante comprador del maíz ha constituido la garantía que se expresa en el último párrafo del artículo 2 de la presente Orden.

En el caso de que el maíz se transforme en España, la prueba consistirá en el certificado contemplado en el apartado 2 del artículo siguiente.

**Art. 5.** 1. Los fabricantes que hayan adquirido maíz duro vitreo a los agricultores, mediante los contratos formalizados según las indicaciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 3771/89, de la Comisión, deberán, a la entrada del maíz en factoría, y antes del 1 de noviembre próximo, presentar, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de su industria, una solicitud de puesta bajo control, según modelo que se incluye como anexo IV, acompañada de una garantía, que se constituirá mediante aval bancario, formalizado según modelo que se incluye como anexo V (la garantía será por importe igual al resultado de multiplicar la superficie contratada por 15.350 pesetas/hectárea).

2. Las Jefaturas Provinciales del SENPA, tras verificar la documentación aportada, pondrán a disposición de los fabricantes un certificado por cada contrato de cultivo incluido en la solicitud de control (el certificado se emitirá según modelo que se incluye como anexo VI).

3. Los fabricantes solicitarán la devolución del aval una vez transformado el maíz duro vitreo en productos de la posición N.C. 1904 10 10.

A petición del fabricante, la Jefatura Provincial del SENPA podrá liberar la garantía de forma fraccionada y proporcionalmente a la cantidad de maíz transformado, siempre que ésta sea igual o superior al 5 por 100 de la cantidad que se indica en la factura de venta.

**Art. 6.** El SENPA efectuará los controles precisos para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda; en especial las referentes a la superficie realmente cultivada, la variedad sembrada, el secado en las condiciones requeridas, las cantidades de maíz entregadas y la transformación del producto.

El control de superficies cultivadas y variedades sembradas deberá incluir un control físico «in situ» para todas las declaraciones que incluyan una superficie total de cuatro hectáreas o más. Las que incluyan una superficie inferior a cuatro hectáreas se controlarán administrativamente completándose con el control «in situ», por lo menos el 30 por 100 de estas declaraciones.

El SENPA decidirá la concesión de la ayuda, tras comprobar que el productor ha entregado la totalidad del maíz cosechado.

Para garantizar el control de la transformación del maíz duro en productos del código N.C. 1904 10 10, los funcionarios del SENPA deberán tener acceso a la contabilidad material y financiera del fabricante y a los lugares de producción y almacenamiento.

**Art. 7.** La falsedad o inexactitud de los datos consignados en la solicitud-declaración, así como el incumplimiento del compromiso del productor de entregar la totalidad del maíz procedente de la cosecha de las superficies correspondientes, dará origen a que el declarante pierda el derecho a la ayuda para todas las superficies incluidas en sus declaraciones.

**Art. 8.** En el caso de no poder efectuarse los controles a que hace referencia el artículo 6, por causas imputables al agricultor, será de aplicación lo previsto en el artículo 7, salvo causa de fuerza mayor que el interesado deberá alegar por escrito, ante la Jefatura Provincial del SENPA, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha prevista para la realización de dichos controles, aportando los documentos justificativos oportunos.

**Art. 9.** El SENPA efectuará los pagos de la ayuda dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el agricultor haya finalizado los trámites a que hace referencia el artículo 4.